

Santiago, trece de abril de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que se ha ordenado dar cuenta, conforme lo dispone el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, que confirmó la de mérito que rechazó la demanda de reivindicación de tierras.

Segundo: Que se denuncian infringidos los artículos 3 de la Ley N°19.880 en relación al D.L. N°3.274, 1 y 3 de la Ley N° 19.253 y 14 N° 1 y 2 del Convenio N°169 de la OIT, porque se soslayaron actos administrativos pronunciados por la Secretaría Regional Ministerial de Los Ríos del Ministerio de Bienes Nacionales, esto es, Oficio Ord.14 N°1275 de 26 de junio de 2015 del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Los Ríos e informe jurídico de 7 de marzo de 2018 del Ministerio de Bienes Nacionales, en que se reconoce la calidad jurídica de tierra indígena del inmueble objeto de la litis. A su vez, señala que existe una obligación de la sociedad y del Estado de protección de las tierras indígenas, las que en el caso sub lite carecen de inscripción registral en favor de la demandada o de cualquier otro tercero, por lo que al rechazarse la acción reivindicatoria sustentada en un título de merced y probada la calidad indígena de las tierras prefiriendo una mera tenencia, se desprotegió la propiedad ancestral y las restricciones a su enajenación, y haciéndose una falsa aplicación de la normativa internacional que cita, al señalar que el fallo objetado se refiere a ella como deberes del Estado en abstracto y no aplicándolo a la tierra indígena ancestral que se reivindica; razones por las cuales pide que se invalide la sentencia impugnada y se dicte una de reemplazo que acoja la demanda.

Tercero: Que la sentencia impugnada dio por establecidos los siguientes hechos:

1.- Mediante Decreto Supremo N°607 del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 15 de junio de 1908 se concedió a la demandada Prefectura Apostólica de la Araucanía -Diócesis de Villarrica- 100 hectáreas de terrenos fiscales, ubicadas en Coñaripe de la Provincia de Valdivia con el objeto de fundar una misión religiosa, inscrita en el Conservador de Bienes Raíces en primera instancia de la ciudad de Valdivia, trasladada posteriormente al del Panguipulli en el año 1985, cuyos deslindes son los siguientes: "NORTE, una línea recta marcada con una faja de lago de 1.030 metros, con una dirección de Poniente magnética al



Oriente al Oriente aproximadamente o con un azimut astronómico de 106° y $25'$; ESTE, línea separa el terreno de la misión del terreno del Cacique Carlos Antimilla; ORIENTE, una línea recta de un largo de 925 metros con un azimut astronómico de 187° y $33'$, en una línea hay como 90 metros, cerco de cintas, el resto está marcado por una faja y forma deslinde con la reserva del Cacique Carlos Antimilla; SUR, dos líneas rectas, el estero Colico y después otra línea recta, la primera tiene un largo de 130 metros con un azimut astronómico de 277° y $20'$, con 97° y $20'$, esta línea está marcada por un cerco solido de cintas y de palos plantados. La segunda línea tiene un largo de 533 metros con un azimut astronómico de 312° y $50'$, por 132° y $50'$. Esta línea está marcada por una faja, enseguida sigue como deslinde el estero Colico y después una línea recta en largo de 440 metros con un azimut astronómico de 295° y $41'$ por 115° y $41'$. Esta línea está marcada por una faja. En el lado Sur el terreno de la Misión colinda también con la reserva del Cacique Carlos Antimilla, y Poniente, camino público que separa el terreno de la Misión del Rio Coñaripe y de la Laguna Calafquén". Este inmueble registra Rol de Avalúo ante el Servicio de Impuestos Internos N°244-412 de la comuna de Panguipulli a nombre de la demandada Vicariato Apostólico de La Araucanía -Diócesis de Villarrica-, la que ha pagado contribuciones por él.

2.- En el año 1913 se otorgó el Título de Merced N°2429 de la hijuela N°5 de 5.232,5 hectáreas a la comunidad indígena encabezada por don Carlos Antimilla, concedido de acuerdo al proceso seguido ante la Comisión Radicadora de Indígenas, teniendo como como deslindes los siguientes: NORTE, una recta con un Asimut magnético de 102 grados, 45 minutos y de 4800 metros que la separa de terreno fiscal. ORIENTE, tres rectas: la primera con un azimut magnético de 147 grados y 45 minutos y de 6720 metros que la separa de terreno fiscal; la segunda con un azimut magnético de 292 grados y 05 segundos y de 3550 metros y la tercera con un azimut magnético de 188 grados y 32 minutos y de 2907 metros que la separan de la hijuela N°1 del indígena Juan Catrilaf y rio LLancahue que la separa de la hijuela N°2 del indígena José Calfuluan; SUR, el rio Coñaripe que la separa de la hijuela N° 4 y 2 de los indígenas Juan Antiqueo y José Lemonao, respectivamente; Y PONIENTE, terreno de la Misión de Coñaripe, el Lago Calafquén, una recta con un azimut magnético de 23 grados y 15 minutos y de 2875 metros y otra recta con un azimut magnético de 294 grados y 15 minutos y de 2575 metros que la separan de la hijuela N° 24 del indígena Juan Caripan, el estero Comonahue y una recta sur a norte de 360 grados y de 1462



metros que la separan de la hijuela N° 23 del indígena Juan Chañapi. Seguidamente, la comunidad fue objeto de subdivisión en el año 1983, siendo aprobada el 28 de julio de 1982 por el Juzgado de Panguipulli tanto el plano como el proyecto de división en 411 hijuelas.

3.- La parte demandante, Comunidad Indígena Carlos Antimilla, constituida como persona jurídica el 20 de enero de 1996, ha ejercido la acción de reivindicación sobre el terreno de 100 hectáreas que se le entregaron por cesión de acuerdo a Decreto N°607 de 1908 a la demandada Diócesis de Villarrica, invocando el título de Merced N°2429 de 1913.

4.- Las 100 hectáreas de terreno que ocupa la demandada, no forman parte del Título de Merced N°2429 de la hijuela N°5 de la comunidad indígena encabezada por don Carlos Antimilla, de acuerdo a los deslindes de cada uno de los inmuebles.

Sobre la base de dicho marco fáctico, la judicatura del fondo concluyó que el Título de Merced N°2429 invocado para probar el dominio alegado por los actores en representación de la Comunidad [REDACTED] como continuadores legales en la propiedad, no se extiende al inmueble sub lite de 100 hectáreas señaladas como “La Misión” o ancestralmente conocida como Kultrunkura, los que fueron expresamente excluidos del Título de Merced, y que corresponden a terrenos colindantes, lo que aparece de la simple observación del plano y de la lectura de los títulos, por lo que no ampara el dominio sobre el terreno concedido en uso a la demandada; razonamientos que condujeron a rechazar la demanda de reivindicación intentada.

Cuarto: Que, respecto de los hechos establecidos en la sentencia, cabe considerar que sólo la judicatura del fondo se encuentra facultada para determinar los hechos del litigio y que, efectuada correctamente dicha labor, esto es, con sujeción a las denominadas normas reguladoras de la prueba atinentes al caso en estudio, se tornan inalterables para este tribunal de casación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, menos aun cuando, como en la especie, no se denuncia la conculcación de las referidas normas.

Quinto: Que las restantes alegaciones contenidas en el recurso tampoco podrán prosperar porque su proposición adolece de graves defectos; en primer término, respecto a los actos administrativos que indican que no se trata de terrenos fiscales sino que indígenas y que estarían amparados por el Título de



Merced N°2429, aquello fue desvirtuado por cuanto se fundó tal apreciación en el plano de subdivisión de la Comunidad, verificándose por el contrario que de los títulos que se invocan aparece que los terrenos son colindantes por el lado poniente; y en segundo lugar, se efectúa una argumentación tendiente a cuestionar la no aplicación de la normativa internacional que se invocó, relativa a la protección de las tierras indígenas, como a su fomento y desarrollo, no obstante, se fundó como origen del dominio de las tierras el Título de Merced N°2429, estableciéndose que los actores no probaron el dominio del inmueble ni el despojo de la posesión que alegaron, por lo que las normas internacionales que señalan infringidas no permiten alterar lo resuelto.

En consecuencia, deben descartarse las infracciones denunciadas; razón por la que el arbitrio debe ser desestimado en esta etapa de su tramitación por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de ocho de julio de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

N°52.824-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y las Abogadas Integrantes señoras María Cristina Gajardo H., y Carolina Coppo D. No firma la ministra suplente señora Quezada y la abogada integrante señora Coppo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia la primera y por estar ausente la segunda. Santiago, trece de abril de dos mil veintidós.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA

Fecha: 13/04/2022 16:15:53

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO
GARCIA
MINISTRA

Fecha: 13/04/2022 15:49:13



MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 13/04/2022 16:15:54



En Santiago, a trece de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

